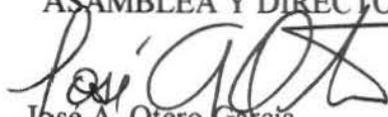

OCCAM

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

24 de marzo de 1997

MEMORANDO CIRCULAR 97-11

A TODOS LOS ALCALDES, PRESIDENTES DE
ASAMBLEA Y DIRECTORES DE FINANZAS



José A. Otero García
Comisionado

DONACIONES

El Artículo 10.014 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, dispone que:

"El Municipio podrá ceder o donar fondos o bienes de su propiedad a cualquier entidad no partidista que opere sin fines de lucro y se dedique a gestiones o actividades de interés público que promuevan el bienestar de la comunidad.

Solamente podrá hacerse la cesión de bienes o la donación de fondos, previa comprobación de que la entidad es una sin fines de lucro, está organizada de acuerdo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cuando no se interrumpa, ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales.

Toda cesión de bienes o donativos de fondos deberá aprobarla la Asamblea, mediante resolución al efecto aprobada por no menos de dos terceras (2/3) partes del total de miembros de la misma, excepto cuando los bienes y fondos municipales sean para la realización de programas auspiciados por cualquier ley federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En dicha resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden o interés público que justifican su concesión u otorgamiento, la cuantía de la donación o descripción de los bienes a cederse y las condiciones a que estará sujeta la donación o cesión.

Los municipios adoptarán un reglamento para regir todo lo relativo a la donación o cesión de fondos o bienes a entidades sin fines de lucro. Sin que se entienda como una limitación, en dicho reglamento se dispondrá lo relativo a los documentos o contratos de donación o delegación a otorgarse, los informes que se requerirán, el control y fiscalización que ejercerá el municipio para asegurarse que los fondos donados o la propiedad cedida se use conforme el fin de interés público para el cual sean concedidos y cualesquiera otros que se estimen necesarios o convenientes."

A tenor con lo anterior, queremos dejar establecido que la Asamblea Municipal no puede por iniciativa propia conceder donaciones, ya que su intervención en estos asuntos está supeditada a las actuaciones del Alcalde. En este punto, es preciso señalar que en el Artículo 5.005 se relacionan todas las facultades y deberes generales de la Asamblea Municipal. Entre las mismas, no se menciona la facultad de conceder donaciones. Por lo tanto, al no existir un mandato legal expreso que autorice a la Asamblea Municipal para conceder donaciones, podemos concluir que a dicho cuerpo legislativo no le asiste tal prerrogativa.

El Tribunal de Primera Instancia¹ ha resuelto estas mismas interrogantes y aunque de poco valor precedencial, su decisión sirve de luz al respecto:

"La ley es clara en todas las disposiciones antes mencionadas, a los efectos de que la facultad para hacer donaciones compete al Alcalde con la aprobación de dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Asamblea. No hay forma de interpretar que la Asamblea tiene facultad para hacer donaciones que correspondan a la Asamblea Municipal y no al Municipio. Es la Asamblea Municipal a quien se faculta para aprobar las donaciones del municipio, no se le faculta para atribuirse las mismas con cargo a su presupuesto. No podemos olvidar que el propósito vital de la separación de poderes es evitar que los poderes del municipio sean acaparados por una misma rama. La separación de poderes no es meramente un asunto de conveniencia, sino que su propósito vital es prohibir o evitar que todos los poderes del gobierno sean acaparados por una misma rama." (Notas omitidas)

Por tanto, la facultad de los municipios para conceder donaciones recaerá en primera instancia en la figura del Alcalde quien es el llamado a administrar la propiedad municipal. Una vez esté autorizada la donación, dicha actuación debe ser aprobada por no menos de dos terceras (2/3) partes del número

¹Hon. Sol Luis Fontanes Olivo v. Asamblea Municipal del Municipio de Barceloneta, sentencia emitida el 4 de agosto de 1994, por el Tribunal Superior, Sala de Arecibo, Civil Núm. CPE 93-0619 (401)

total de miembros de la Asamblea Municipal. Sin embargo, a dicho cuerpo legislativo no le asiste el derecho de conceder donaciones "motu proprio". Claro está, esto no limita la facultad de la Asamblea de sugerir o recomendar la otorgación de donaciones al Alcalde.

En conclusión, el Alcalde será el funcionario autorizado en ley para conceder las donaciones, la Asamblea Municipal es la facultada para aprobar su otorgación. La Asamblea no tiene autoridad en ley para hacer donaciones de su presupuesto, esta actuación sería ultra vires.

JAOG/NMDL/ADG/inc